

NOTA SECRETARIAL.

RAD: 2022-00069-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Abril 18 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARYURIS MIDIE TORRES LOZANO
DEMANDADO	ARNALDO ANDRES MANJARREZ ORTIZ
ASUNTO	INADMITE.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00069-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora MARYURIS MIDIE TORRES LOZANO quien actúa en representación de su menor hija, mediante apoderada judicial, contra el señor ARNALDO ANDRES MANJARREZ ORTIZ, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

1. En los hechos de la demanda no se precisa con claridad la clase de proceso que pretende llevar hasta su terminación, por un lado indica que se trata de un proceso de Fijación de Alimentos, sin embargo el acta de conciliación celebrada ante el ICBF de fecha 19 de Julio de 2019, fue conciliada por las partes donde se estableció una cuota de alimentos, siendo así debe aclarar al Despacho si se trata de proceso Ejecutivo de Alimentos, o en su defecto un Aumento de Alimentos, lo cual es confuso para el Despacho.
2. En el acápite de notificaciones no se expresa bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado, así mismo no aporta la prueba que demuestre de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.
3. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo establece el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 5º.
4. En cuanto al procedimiento la apoderada indica normas que atañen al Código de Procedimiento Civil, lo cual está derogado, la normatividad vigente indica el procedimiento conforme al Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

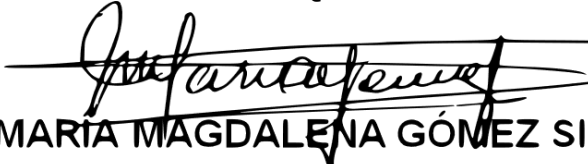
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora MARYURIS MIDIE TORRES LOZANO, quien actúa en representación de su menor hija, mediante apoderada judicial, contra el señor ARNALDO ANDRES MANJARREZ ORTIZ.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora SANELA GRACIELA SUAREZ ARREGOCES, como apoderada de la señora MARYURIS MIDIE TORRES LOZANO, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito